

Primitivo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Los que en los días anteriores y hoy se publican en este Boletín Oficial, se insertarán oficialmente en el Boletín Oficial de la Provincia de León, en el número de este día, y en el número de mañana, para ser considerados como tales.

Los Boletines oficiales de la Provincia de León, se publican en el Boletín Oficial de la Provincia de León, en el número de este día, y en el número de mañana, para ser considerados como tales.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los Boletines de fuera de la capital, se harán por Libranza del Giro mismo, admitiéndose sólo valores en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 28 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintinueve céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertar oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diste de las mismas; lo de interés particular previo al mismo adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines provinciales de 20 y 22 de diciembre de este año, se abonarán con arreglo a la tarifa que en las citadas BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, certificarán sin novedad en su importante salud.

(Publicado el día 2 de octubre de 1923.)

### REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerras

(Continuación) (1)

Artículo 17. Todos los caballos serán probados a presencia del Delegado de la Autoridad y los Subdelegados de Veterinaria, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el peso atrás y son dóciles al mando, a cuya operación asistirán los picadores, eligiendo cada uno, por orden de antigüedad, los que hayan de utilizar en la lidia, que serán dos de primera y dos de los llamados de comunidad. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de la plaza.

Artículo 18. Los Subdelegados de Veterinaria, con el V.º B.º del Delegado de la Autoridad, extenderán certificación cuadruplicada del reconocimiento, prueba y reseña de los caballos escogidos, entregando un ejemplar a la Empresa, otro al Delegado y dos al Presidente de la corrida, quien a su vez facilitará uno al Agente de la Autoridad de servicio en la parte de caballos.

Artículo 19. Para evitar el cambio de los caballos reconocidos, la Autoridad y el Consejo de la plaza dispondrán de la vigilancia conveniente.

Artículo 20. La Empresa cuidará de que el ganado no contenga los atalajes y monturas necesarios, en buen estado de conservación.

Terminada la prueba de caballos, cada picador elegirá y marcará tres sillas de montar, que serán de los

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 70, correspondiente al día 1.º del mes que sigue.

modelos llamados de Madrid e Sevilla, acomodadas a su gusto y estatura, para no retrasarse con el pretaxo de arreglar los atalajes ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Artículo 21. El encierro de los toros que hayan de ser conducidos a pie, se verificará de dos a cuatro de la madrugada, y en caso necesario y de acuerdo con la Autoridad, e in hora que las circunstancias requieran, debiendo hacerse por caminos practicados, fuera de poblado y no utilizando carreteros generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefe de puesto de la Guardia civil más inmediatos serán avisados por la Empresa el día anterior, para que puedan ejercer la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes a evitar desgracias.

Artículo 22. Las reses que se destinan a la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cuatro años para cinco, y no excederán de siete.

Cuando, al practicar los Subdelegados de Veterinaria, el reconocimiento de las reses después de muertos, resultare que alguna o varias de éstas no tienen la edad declarada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa, precisamente de 500 pesetas, por cada infracción.

Artículo 23. El peso mínimo de los toros en vivo será el de 545 kilogramos, en los meses de octubre a abril inclusive, y de 570, en los restantes del año, debiendo ser sustituidos los que no lo tuvieren, cuando la operación del paraje se efectúe previamente, e incurriendo la Empresa en la multa de 500 pesetas por cada infracción en los casos en que la falta se compruebe después de muertos las reses.

Artículo 24. La comprobación oficial de peso, en las plazas de Barcelona, Bilbao, Madrid, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, se hará por medio de romanas o básculas, instaladas en los corrales, ante el Delegado de la Autoridad, los Subdelegados de Veterinaria y el representante de la Empresa; no obstante lo cual, ésta, de acuerdo con el ganadero y sólo a los efectos del contrato celebrado, podrá

comprobar también el peso de los toros en el encerradero.

En las demás plazas, la referida comprobación se efectuará después de muertas las reses, apreciando el peso de la canal en un 52,50 por 100 del en vivo, siendo tolerado un 5 por 100 de error.

Del resultado del peso oficial se levantará acta, que suscribirán las citadas personas y un Agente de la Autoridad, que actuará de Secretario.

Artículo 25. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo a lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de febrero de 1911 y 28 de febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección general de Orden público, en Madrid, y los Gobernadores civiles en las demás provincias, ante el Delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero o de sus representaciones, con dos días de anticipación al de la corrida, o antes, si la Empresa lo solicita.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando, por causa justificada, fuere imposible efectuarlo con dicho antelación, o cuando, por haber sido escachada alguna o algunas de las reses, sea preciso sustituirles con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Será necesario, como mínimo, un toro más de los amonados en el cartel, si la corrida fuere de seis o menos, y dos, si fuere de ocho, que quedarán como sobreros. Estos podrán ser de ganadería distinta a la amonada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación, y cuando haya que lidiarlos y sean de otra ganadería, se hará saber al público el nombre y vecindad de los ganaderos a quienes pertenezcan, por medio de una pizarra que exhibirá por el corredor un dependiente de la Empresa.

El reconocimiento expresado estará sujeto a revisión, que se verificará ante las personas designadas seis horas antes de la señalada para principiar el espectáculo.

De su resultado se entenderán

certificaciones, que quedarán en poder del Presidente de la corrida, del Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Artículo 26. El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior versará sobre la edad y peso aparente, si éste no hubiere sido ya comprobado, defensas, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de las reses.

Los Subdelegados de Veterinaria rechazarán todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa ancha, sea resaca de los toros o estén fallos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas a los Subdelegados que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de dos multas a un facultativo por tal negligencia, implicará no poder ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se fieltiere acreedor a nueva multa, será excluido definitivamente.

Artículo 27. Las puyas que hayan de utilizarse en la lidia, en número de tres por cada toro amonado, sólo servirán para una corrida, y serán perfectamente sustituidos en la parte encerradero, por la representación de los ganaderos y la de los picadores que deban tener parte en el espectáculo, y exhibidos por la Empresa antes de hacerse el encierro de los toros al Delegado de la Autoridad, en cuyo momento, debiendo presentarse también igual número de vases para que éstos, de manera de haya ligeros, cubiertos, de color rojo, y con el número de puyas y toros amonados.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas a filos vivos; serán de acero, cortadas y puntadas, en sus caras, de forma que se puedan cortar con facilidad, y se almacenarán en un quicio, sito con espigas remachadas, y res de reconocimiento, marcadas con el número de puyas y toros amonados, 29 milímetros de largo en su parte superior por 20 de ancho en la base de cada cara o triángulo, y en las puntadas del filo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, respectivamente.

Las puyas tendrán en su base un tope de madera, cubiertas de cuerda



# JUNTA PROVINCIAL del Censo Electoral DE LEÓN

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, ha designado para que tengan la representación en la Junta provincial del Censo Electoral, durante los años de 1914 y 1925, las Sociedades y Corporaciones que a continuación se expresan:

- Sociedad Económica de Amigos del País de León.
- Cámara Oficial de Comercio.
- Asociación Leonesa de Arteseros.
- Gremio de Artes Gálificas.
- Centro Obrero Leonés.
- Ateneo Leonés.
- Dependencia Mercantil.
- Muñeros Leoneses.
- Patronato Gremio de Construcción.

Junta provincial de Ganaderos.  
La designación de estas Sociedades ha sido hecha teniendo en cuenta lo que la Ley dispone, y se hace pública por el mismo día no designándose se consideren con mejor derecho y se consideren raciones para esta Junta Central del Censo, en los quince primeros días del mes de diciembre próximo.  
León 1.º de octubre de 1925.—El Presidente, Frutos Real.

# INSPECCION PROVINCIAL de 1.ª Enseñanza de León

Con el fin de cumplimentar la Real orden de 27 del corriente mes (Gaceta del 28), se servirán los señores Alcaldes dar cuenta, en el plazo de tres días, de los Sres. Maestros de las Escuelas nacionales de los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, que no se hallen al frente de sus destinos, expresando la causa de la ausencia.  
León 29 de septiembre de 1925.—El Inspector Jefe accidental, José Vivés.

Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia, Presidentes de las Juntas locales de Primera Enseñanza.

# OFICINAS DE HACIENDA

## TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**Anuncio**  
Se hace saber al Ayuntamiento de Cuchebos que si en el impreso de este plazo de cinco días no deviene cumplimiento a esta Oficina la notificación que se le remitió en 27 de abril último, con el número 85, dirigida a D. Antonio Peregón, para notificarle el fallo recaído en una reclamación contra procedimiento de apremio seguido en Castro Rey,

presentada en la Delegación de Hacienda de Lugo, se le impondrá la multa de 20 pesetas, a que desde luego queda condenado.  
León 29 de septiembre de 1925.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

# AYUNTAMIENTOS

## Alcaldía constitucional de Valverde Enrique

Con el fin de oír reclamaciones se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por el plazo reglamentario, las cuentas municipales de los ejercicios de 1921 al 1925.  
Valverde Enrique 26 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Félix Santos.

## Alcaldía constitucional de Valderrey

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1924 a 25, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones, según previene la ley Municipal vigente.  
Valderrey 30 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Combarros.

## Alcaldía constitucional de Carrocera

Según me participa el vecino de

Villayo, Laureano Alvarez López, en la noche del día 15 del corriente desamuestró de su casa su hijo Eduardo José Alvarez González, sin que a pesar de las gestiones que he hecho en su busca, sepa nada de su actual paradero; por lo que se ruega a la Guardia civil y autoridades, su busca y captura, así como a cuentas personas según de él, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.  
**Señas del desaparecido**  
Edad 21 años, estatura 1,610 metros, pelo rojo, barb. poca y alta; de; viste traje de pana rayada, botina azul y calza algaratas.  
Carrocera 25 de septiembre de 1925.—El Alcalde, José Alvarez.

## Alcaldía constitucional de Villadangos

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1924 a 25 se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír reclamaciones.  
Villadangos 26 de septiembre de 1925.—El Alcalde, José Fernández.

## Alcaldía constitucional de Fueba de Lillo

En el Boletín Oficial de esta provincia correspondiente al día 12 del mes actual aparece el anuncio de esta Alcaldía haciendo saber que por una parte de la Guardia civil

También será causa de la interrupción de la prescripción cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor o sus derecho-habientes.

Artículo 83. La interrupción de la prescripción por reclamación judicial o ejecutiva de la deuda perjudicará también al deudor.

Artículo 84. Todas las deudas provenientes de préstamos hechos por los Pósitos, con anterioridad al año 1876, cualquiera que sea su cuantía, se considerarán prescritas siempre que no conste documentalmente la interrupción de la prescripción.

Artículo 85. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas administradoras remitirán a las Secciones provinciales la relación de deudores anteriores a 1876 que deban comprenderse en la prescripción, con los antecedentes de sus créditos y el informe del Ayuntamiento.

Artículo 86. Las Secciones provinciales elevarán a la Delegación Regia, con su informe, las relaciones que le envíen los Administradores de los Pósitos de créditos prescritos, para que sean dados de baja en el capital del Pósito respectivo.

Artículo 87. Los beneficios de condonación parcial de la regla 2.ª del artículo 6.º de la ley de 25 de enero de 1906, se aplicarán a todas las deudas no prescritas posteriores a 1.º de enero de 1876, anteriores a la publicación de la citada ley, sin necesidad de instancia de parte.  
A los deudores subsidiarios por estos créditos se les aplicarán iguales beneficios.

Artículo 88. Las Secciones provinciales procederán a incluir los expedientes de condonación parcial de las deudas anteriores a 1906, liquidándose por el capital prestado, más los intereses compuestos de cinco anualidades, sometiéndolos a la aprobación de la Delegación Regia.

Artículo 66. La garantía prendaria pueda utilizarse dejando la prenda en poder del deudor, o en poder del depositario, o en poder del Instituto.

Artículo 67. La hipotecaria se utilizará cuando la prestación exceda de 1.000 pesetas.

En la hipoteca y garantía prendaria se asegurará el préstamo y los intereses de dos anualidades, por el se concediese moratoria, y además un 10 por 100 del capital entregado, al objeto, de que haya fondos bastantes para el pago del crédito y gastos que origine el procedimiento en el caso de verificarse el apremio.

Artículo 68. Los Administradores podrán examinar constantemente la servidumbre de los prestatarios y de los fidejores, así como el valor de las fianzas.

Artículo 69. En los préstamos hipotecarios de los Pósitos se podrá adoptar todas las formas para el aseguramiento y cobro que establezca la ley Hipotecaria. En los préstamos con garantía de prenda, se podrán recoger en los beneficios del título primero del Real decreto de 22 de septiembre de 1917 y dadas en forma de warrant, establecido en el título segundo del mismo Real decreto.

Artículo 70. Los Administradores de los Pósitos pueden conceder moratoria por un año a los deudores, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Administradores que concedan la prórroga asuman solidariamente, con los que acordaron el préstamo, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia de los deudores y fidejores.

Artículo 71. Para conceder la moratoria por un año a los deudores a los Pósitos, ha de preceder petición de parte, acompañada de la firma del fiador y el pago de las creencias vencidas.

Artículo 72. Si el vencimiento de los préstamos, por

del puesto de Veguán, fue entregada una yegua de las sietes que en el mismo se expresan, que, al parecer, fué abandonada por unos gitanos, la cual se halla depositada y custodiada en esta localidad; y como quiera que a pesar del tiempo transcurrido no se haya presentado su dueño a recogerla, se anuncia la venta de la misma, que tendrá lugar en esta sala consistorial, en pública subasta, el día 10 del corriente y hora de las quince, si antes de ese día no se presenta persona que acredite ser su dueño, pagando los gastos ocasionados.

Pueblo de Lillo 1.º de octubre de 1923.—El Alcalde, Ricardo Alonso.

#### *Alcaldía constitucional de Galleguillos Campos*

Terminado por la Junta de reparto el autorizado por Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días; haciéndose saber a las personas incluidas en él, que durante dicho plazo y tres días más, admitirá la Junta del reparto cuantas reclamaciones se presenten. Galleguillos de Campos 1.º de octubre de 1923.—El Alcalde, Sergio de Godos.

#### *Alcaldía constitucional de Ponferrada*

Hago saber: Que desde el día 1.º

al 15, ambos inclusive, del mes de octubre próximo, permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1919 a 20, 1920 a 21, 1921 a 22 y 1922 a 23, a fin de que puedan educirse contra las mismas cuantas reclamaciones se estimen convenientes.

Ponferrada 29 de septiembre de 1923.—Cayetano Fernández.

#### **JUZGADOS**

**Corullón Armesto (Jesús)**, hijo de Pablo y de Josefina, domiciliado últimamente en Valtuille de Arriba, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en causa por uso indebido de documentos y nombre supuesto, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, con objeto de ser indagado y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villanueva del Bierzo y septiembre 26 de 1923.—José A. Carrero.—El Secretario, Manuel P.

#### *Juzgado municipal de Lucillo*

Habiendo resultado desierto, por falta de solicitantes, el concurso de traslado anunciado para provisión de la plaza de Secretario de este Juz-

gado municipal, se anuncia de nuevo por treinta días, con arreglo a lo dispuesto en la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, a fin de que el que se crea apto pueda presentar en instancia ante este Juzgado en el plazo indicado.

Lucillo 22 de septiembre de 1923. El Juez, Mariano Martínez.

#### **ANUNCIOS PARTICULARES**

El Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «Sierra Pambley» (León), en cumplimiento del art. 4.º de la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública, de 12 de septiembre próximo pasado, por la cual se le autoriza a vender en pública subasta y previo los requisitos legales, varios lotes de fincas radicantes en los términos municipales de Villabaiter, San Andrés del Rabanedo, Trabajo del Camino, Villequillambra, Villabito, San Emiliano, Cabrillanas y Palacios del Sil, pertenecientes todos a la provincia de León, pene en conocimiento del público, lo siguiente:

1.º Que la mencionada subasta tendrá lugar en los lugares, días y horas que a continuación se indican: Fincas del Ayuntamiento de Villabito: En la casa del Patronato, de dicho pueblo, el día 19 del próximo octubre, a las diez de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de Cabrillanas: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 21 del mismo mes, a las nueve de la mañana.

Fincas del Ayuntamiento de San Emiliano: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 22 del mismo mes, a las dos de la tarde.

Fincas del Ayuntamiento de Palacios del Sil: En la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, el día 22 del mismo mes, a las dos de la tarde.

Fincas de los Ayuntamientos de Villabaiter, San Andrés del Rabanedo, Trabajo del Camino y Villequillambra: En la casa del Patronato, de León, plaza de la Catedral, número 11, el día 31 del mismo mes, a las diez de la mañana; y

2.º Que la relación detallada de las fincas que se van a subastar, la tenoración de su valor y el pliego de condiciones que ha de regir la subasta, estarán expuestas al público en los mismos lugares ya antes indicados en que aquélla haya de celebrarse y por espacio de los seis días precedentes a cada una de ellas.

León 30 de septiembre de 1923.—El Secretario del Patronato, Ricardo Rablo.

El día 29 de septiembre próximo pasado, desaparición del pueblo de Villmar, una pira de dos años y medio, pelo rojo, sizada de 1.500 metros, o sea próximamente, siete cuartas y media, crin corchada. Dará razón a su dueño Federico Díez, de dicho Villmar (León).

LEON

Imprenta de la Diputación provincial

pérdida de cosecha o calamidad pública, no pudieran hacerse efectivos, los Administradores de los Pósitos, de acuerdo con los deudores y fiadores, y haciéndose todos responsables mancomunadamente, podrán moratoria extraordinaria al Excmo. Sr. Delegado Regio por medio de la Sección provincial, que tendrá que informarla.

#### **CAPÍTULO III**

##### *Cobranza en período voluntario y ejecutivo*

Artículo 73. Los Ayuntamientos llenan la obligación de procurar el cobro de los caudales prestados a la fecha de su vencimiento, así como las Juntas administradoras, mientras éstas subsisten. Al efecto, y con quince días de antelación a ello, avisarán al interesado o interesados, bien por medio de papelata, bien con anuncios públicos en el local de la Administración del Pósito.

Artículo 74. La recaudación voluntaria de los créditos de los Pósitos estará a cargo de los Ayuntamientos, o Juntas administradoras, y la recaudación forzosa se realizará por los Agentes ejecutivos que nombrará el Delegado Regio.

Artículo 75. Cuando existiere obligación hipotecaria, prenda en garantía o por la cantidad del préstamo se estimare oportuno, los Administradores de los Pósitos podrán proceder a hacer efectivo el crédito por los procedimientos ordinarios.

En los demás casos se harán efectivas las responsabilidades principales o subsidiarias derivadas de los préstamos u otra cualquiera operación de los Pósitos, por los procedimientos y con las facultades que tiene la Hacienda pública para la cobranza de créditos a favor del Estado.

Artículo 76. Los Administradores de los Pósitos llevarán un inventario de los bienes de todas las clases que poseen o se adjudiquen a estos Institutos, y una cuenta detallada de su administración.

Artículo 77. La administración de los bienes que entregue la Hacienda a los Pósitos, en cumplimiento de la Ley de 25 de enero de 1906, la llevarán los Ayuntamientos en la forma que para cada caso acuerde la Delegación Regia, atendiendo a la naturaleza e importancia de los mismos.

Artículo 78. La enajenación de toda clase de fincas, censos, valores públicos y demás bienes pertenecientes a los Pósitos, se verificará por los Ayuntamientos o Juntas administradoras, y siempre con la intervención colegial de Bolsa y Cambio, si se tratare de valores públicos, o con el requisito de la pública subasta cuando se refiera a cualquiera otra clase de bienes.

Artículo 79. También serán aplicables al retracto de las fincas que se adjudiquen a los Pósitos en pago de sus créditos o por cualquier otro concepto, las disposiciones establecidas para el retracto de las adjudicadas al Estado por la ley de 11 de mayo de 1920.

Artículo 80. En el caso de que se trata de adquirir alguna finca de los Pósitos con destino a la enseñanza, fines benéficos o cualquiera otro servicio público, se tratará expeditamente previo de enajenación, un el que el Delegado Regio fijará las condiciones especiales en que debe realizarse la enajenación.

#### **TÍTULO IV**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### *Prescripción, condonación y moratorias extraordinarias*

Artículo 81. De conformidad con lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 5.º de la ley, los créditos de los Pósitos se extinguen por prescripción a las quince años.

Artículo 82. La prescripción se considerará interrumpida por la reclamación, bien sea ejecutiva, judicial o extrajudicial, hecha al deudor, o sus herederos, siempre que éste pueda demostrarse de un modo indubitable.